

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	ANCIR GOMEZ GOMEZ
Demandado	RAMON ENRIQUE SALLA HERNANDEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00247 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva para la Garantía Real Hipotecaria instaurada por ANCIR GOMEZ GOMEZ por conducto de mandatario especial, en contra de la señora RAMON ENRIQUE SALLA HERNANDEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1. Informará y acreditará la apoderada judicial del demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene registrado en el registro nacional de abogados.

2. Se observa del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que en la anotación N 11 aparece el inmueble embargado en proceso ejecutivo con acción personal, medida que fue ordenada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad. De acuerdo a ello complementará los hechos de la demanda, informando si en dicho proceso ejecutivo ha sido citado el demandante como acreedor hipotecario. Lo anterior conforme lo establece el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P

3. Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria expedido con una antelación no superior a un mes.

4. Conforme al Art. 245 del CGP, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la demanda, están bajo su custodia.

5. De acuerdo a lo indicado en el hecho sexto de la demanda dirá a que intereses se refiere, esto es, de plazo o moratorios. Así mismo, discriminará desde y hasta cuándo se deben cada uno de dichos réditos, de acuerdo a lo estipulado en el título valor y el contrato de hipoteca.

6. Informará y acreditará la fecha en que ocurrió la cesión del contrato de hipoteca, así como el endoso del título, toda vez que, en dichos documentos no se registra fecha al respecto.

7. De conformidad con el artículo 1960 del Código Civil indicará y acreditará sobre la notificación de la cesión del crédito al deudor demandado.

8. Complementará los hechos de la demanda indicando, si desde la fecha en que ocurrió la cesión del crédito y de la garantía hipotecaria, el deudor realizó algún pago al aquí demandante, del capital o de los intereses.

9. Se servirá aclarar el hecho cuarto de la demanda, puesto que se indica que el deudor se obligó a cancelar la obligación al aquí demandante desde el 30 de enero de 2019, toda vez que en el hecho primero de la demanda se indicó que la cesión a favor del accionante operó en marzo de 2020.

10. También se servirá aclarar el hecho 5 de la demanda, toda vez que, si bien se manifestó en el hecho 1 que la cesión operó a favor del demandante, en marzo de 2020, por qué se señala que le debe intereses a este desde enero de 2019. Así mismo denunciara si el deudor realizó algún pago al cedente por concepto de capital e intereses sobre el crédito que acá se pretende ejecutar. De ser así dirá valor, fecha en que ocurrió y a que se aplicó, esto es, si a intereses o capital.

11. Aportará copia legible en formato pdf del título valor letra y de la escritura pública que documenta el contrato de hipoteca, (anverso y reverso) por cuanto el que se anexa en partes se ve borroso

12. Toda vez que la letra de cambio aportada carece de la fecha de su creación, de conformidad con el artículo 621 del Cód. de Com, dirá cuando fue la fecha y el lugar de su entrega al acreedor.

13. De conformidad con el artículo 8 del citado Decreto deberá explicar cómo obtuvo el correo electrónico enunciado para notificar al demandado y aportara las evidencias correspondientes, a fin de tener certeza que si les pertenecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1651cf1795e2ca417f944988ca3fe1327d0d58464390bbcdf9441ba511475c
8f**

Documento generado en 11/03/2021 07:39:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**